

Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS MULTIFUND administrada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A." Rad. 11001310301220200027400

Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Jue 27/01/2022 12:34 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>; fefernandez@skandia.com.co <fefernandez@skandia.com.co>

Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS MULTIFUND administrada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A."

Rad. 11001310301220200027400

Buenas tardes al personal del juzgado a la espera que se encuentren bien de salud.

Con este anexo en Pdf escrito en dos folios que contiene recurso de reposición y subsidiario de apelación respecto del auto de 21 de enero decreto de pruebas.

Este y su anexo con copiadados a la ejecutada.

Favor acusar recibo de este y su anexo.

PEDRO SANCHEZ CASTILLO
T. P. 12.516

Tels: 60 1 2828020

60 1 6750356

3102461029

Señor
JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Ref. Ejecutivo de LEONOR EMMA RINCÓN ANZOLA contra SKANDIA FONDO DE PENSIONES VOLUNTARIAS MULTIFUND administrada por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. "SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A."
Rad. 11001310301220200027400

En mi condición de apoderado de la parte actora conforme a los arts. 15 y 29 de la Constitución Política de Colombia, 318, 319, 320, 321 y concordantes del C. G. P. interpongo recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación contra la providencia de fecha 21 de enero de 2022 notificada a las partes mediante inclusión en los estados del pasado 24 de enero en cuanto negó el decreto de la prueba "2.- Oficios" de oficiar para lograr un documento sometido a secreto y reserva profesional bancaria- al Banco Scotiabank Colpatría;

Finalidad de los recursos.

Tienden los recursos a obtener se revoque esta decisión para en su lugar decretar la prueba solicitada en el numeral 3.1.2. del Capítulo III "Pruebas" del escrito de Replica a las Excepciones invocadas.

Fundamento de los recursos.

1.- El contenido de la orden de no pago de los cheques de autos extendida por la ejecutada se encuentra en poder del banco girado y está sujeta al secreto y reserva bancarias; las atestaciones que al anverso de los cheques obra, que refiere el auto, lo único que informa es que se dio orden de no pago, pero no la razón de la misma, que es precisamente de lo que trata la prueba pedida y negada.

Precisamente la reserva y el secreto profesional aludidos en la petición de la prueba y fundamento de ella están contenidos en el art. 15 de la C. N. y al respecto la Corte Constitucional, sobre el secreto bancario y la reserva ídem se ha pronunciado así:

"4.2.3. Adicionalmente, con sustento en el artículo 15 de la Constitución, la Corte ha establecido que la reserva bancaria, se fundamenta en el derecho a la intimidad. Esto fue considerado inicialmente por la Corte en la sentencia T-414 de 1992, en la cual concedió la tutela a un particular moroso que debía a una entidad bancaria el pago de una obligación incorporada en un pagaré ya prescrito. En dicha sentencia, la Corte consideró que "el ordenamiento nacional vigente protege la intimidad mediante normas de distinta naturaleza y en áreas tales como la imagen, el domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, la interceptación telefónica, el secreto profesional, la salud, la reserva documental, la reserva tributaria, la reserva bancaria, la reserva sumarial, la reserva en ejercicio de funciones públicas, la reserva comercial, el secreto industrial, la seguridad del Estado y la reserva de la información estadística."

"De otra parte, al analizar la constitucionalidad de un instrumento internacional en el cual el Estado colombiano se obligaba a abstenerse de utilizar el secreto bancario en ciertos casos específicos, la Corte sostuvo lo siguiente:

"La figura del secreto bancario encuentra fundamento en el artículo 15 de la C.P., que consagra como derecho fundamental el derecho a la intimidad."

"En el caso colombiano, si bien en el derecho positivo la figura como tal no está consagrada^[41], si se reconoce en nuestra legislación el deber jurídico de reserva que se le impone a las instituciones financieras, respecto de la información que en razón de la

relación comercial que establece con sus clientes de ellos recibe. Tanto es así que, de una parte de ella emerge para el cliente un derecho subjetivo cuyo cumplimiento puede exigir por vía de las acciones que consagra el ordenamiento jurídico para el efecto, y de otra, su incumplimiento por parte de la entidad financiera le corresponde sancionarlo a los órganos de control financiero estatales.”

“4.2.4. No obstante, si bien el secreto bancario está protegido por el derecho a la intimidad, es necesario precisar la relación entre uno y otro. De un lado, no todos los datos protegidos por la reserva bancaria refieren a la intimidad del usuario (por ejemplo, la información económica relacionada directamente con actividades criminales). Sin embargo, alguna información privada también está cobijada por el secreto bancario (datos que revelen los hábitos de consumo de los usuarios del banco por ejemplo). De otro lado, la reserva bancaria, per se, no integra el núcleo esencial del derecho a la intimidad, el cual está compuesto por información relativa a características definitorias de un individuo, a su vida personal y familiar y a otros aspectos que la Corte ha resaltado. El alcance del derecho a la intimidad no se reduce a su núcleo esencial, sino que se extiende hasta abarcar relaciones intersubjetivas por fuera del ámbito meramente personal o familiar, como las relaciones dentro de asociaciones privadas, los vínculos de naturaleza partidista e, inclusive, algunos aspectos de las relaciones sociales y económicas dentro de los cuales se encuentra el secreto profesional y la reserva bancaria.” (T-.440 de 2.003)

Si la instrucción referida está, como lo advertí en la petición de la prueba, sometida a secreto y reserva bancarias no se puede negar el decreto solicitado puesto que al referirse el art. 173 del estatuto procesal al logro de la prueba mediante derecho de petición, en sana lógica, debe entenderse que esa prueba no esté sometida a reserva legal. Si el documento de que se trata está sometido a reserva legal esta disposición no aplica pues no se trata de invocar el derecho de petición sino de lograr la prueba, lo que no es viable si ésta está sometida a reserva, luego el conducto, como lo indica la jurisprudencia citada, es la orden judicial.

Por lo anterior deberá revocarse la decisión y decretar la prueba negada, en subsidio reitero que Apelo, recurso que sustento en los mismos argumentos ya expuestos para la reposición.

Señor Juez.



PEDRO SÁNCHEZ CASTILLO
C.C.No.19.078.997
T. P. 12.516 del C. S. J.

cc: fefernandez@skandia.com.co
cliente@skandia.com.co